



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 006 <b>2021-00228</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
<b>Demandante</b>	Jorge Eliecer Tirado Montoya
<b>Demandado</b>	Alberto Alirio Montoya Giraldo
<b>Asunto</b>	Sentencia No. <b>247</b> Verbal No. <b>008</b> de <b>2021</b>
<b>Tema</b>	Declara la terminación del contrato. Ordena la restitución del inmueble.

**JORGE ELIECER TIRADO MONTOYA** presentó demanda en proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para que, surtidos los ritos legales, la jurisdicción emita los siguientes pronunciamientos:

- **"...PRIMERO:** Declarar que el arrendatario **ALBERTO ALIRIO MONTOYA**, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito el día veintiocho de junio de 2004 con el señor **JORGE ELIECER TIRADO MONTOYA**.
- **SEGUNDO:** Declarar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JORGE ELIECER TIRADO MONTOYA** y el señor **ALBERTO ALIRIO MONTOYA**; por incumplimiento parcial en el pago de los cánones de arrendamiento, sobre los locales comerciales ubicados en los interiores 153 y 154 de la Carrera 51 No. 44-69. Carabobo, Centro Comercial Cisneros.
- **CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita ordenar al demandado a la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE FORMA INMEDIATA**, una vez quede ejecutoriada la sentencia que así lo ordene.
- **QUINTO:** De no efectuarse la entrega del inmueble dentro del término fijado por su Despacho, se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento, directamente por su Juzgado o a través de comisionado..."

**I. ANTECEDENTES:**

Narra la apoderada judicial que el demandado, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial sobre los locales comerciales 153 y 154, ubicados en la ciudad de Medellín, en la carrera

51No. 44-69, Carabobo, Centro Comercial Cisneros, el 28 de junio de 2004, cancelando un canon de arrendamiento mensual de \$1.488.690.

Señala que el demandado incumplió su obligación de pagar la renta dentro del término convenido, toda vez que no paga el canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2020.

## **II. TRAMITE DE LA DEMANDA:**

En virtud de lo solicitado, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda el 26 de marzo de 2021, ordenando la notificación del demandado.

El demandado **ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO** fue notificado por aviso del cual se realizó su entrega el pasado 03 de mayo de 2021, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio al respecto.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

## **III. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

El problema jurídico principal consiste en establecer si el demandado ha incurrido en **mora** por el pago de los cánones de arrendamiento, y si por tanto, proceden las pretensiones de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

### **4.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá, obviamente, a proferir decisión de mérito.

### **4.2. DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN:**

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es **bilateral**, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; **oneroso**, por cuanto obtienen utilidades; **consensual**, porque se perfecciona con el simple consentimiento; **de**

**tracto sucesivo**, ya que se realiza periódicamente; **conmutativo**, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

Es de importancia capital destacar que el trámite de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4º del art. 384, así:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."*

Sobre el tema la doctrina ha dicho:

*"El no pago es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma. Si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación, debe acompañar la prueba de ello. Es obvio que este puede hacer valer a su favor la presunción de que trata el art. 1628 del C. Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres (3) recibos de pago, sucesivos, hace presumir el pago de los periodos precedentes. Este pago puede acreditarse no sólo con los recibos expedidos por el arrendador a favor del arrendatario, sino, además mediante las cartas de pago extendidas por subordinados o mandatarios de aquél, sin que requiera demostrar la vinculación del otorgante de los recibos con el arrendador"<sup>1</sup>.*

Sobre este mismo tópico la Corte Constitucional sostuvo:

---

<sup>1</sup> El Proceso de Restitución del Inmueble, El Proceso de Regulación de la Renta; Pág.31; Fabio Naranjo Ochoa.

*"... en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario."*<sup>2</sup>

La actitud procesal que adoptó la parte demandada al no contestar la demanda, ni haber acreditado el pago de las rentas relacionadas como incumplidas en el libelo demandador, nos sitúa el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., que reza: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

De acuerdo a lo antes esbozado, se procederá de conformidad acogiendo las peticiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JORGE ELIECER TIRADO MONTOYA** y el señor **ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Se ordena al señor **ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO** la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, es decir, los locales comerciales 153 y 154, ubicados en la ciudad de Medellín, en la carrera 51No. 44-69, Carabobo, Centro Comercial Cisneros, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. De no procederse voluntariamente, se ordena

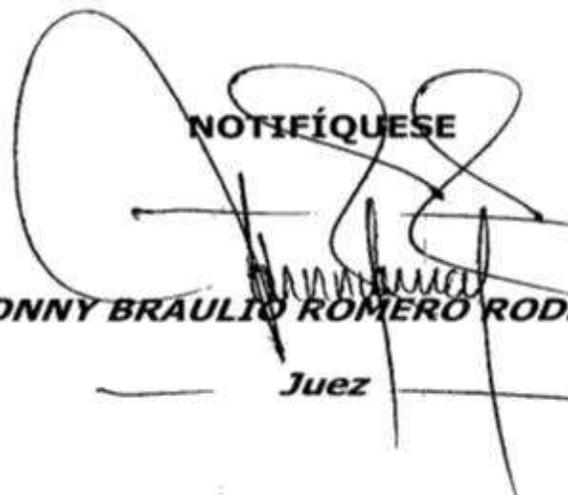
---

<sup>2</sup> C. Const., sent. T-601, jul. 27/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

comisionar a la autoridad competente con facultad para subcomisionar, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidos en la liquidación de costas, se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ  
Juez

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d99f554ca66c04771d0f86a7aa4113518afe736977f6b6ca8d1dbefbab2760c**  
Documento generado en 27/09/2021 12:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**